

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0239, Sucesión de JORGE EDUARDO BOHORQUEZ CALDAS.
--

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada al Despacho, siendo realizada por la partidora MONICA BOHORQUEZ GUTIERREZ, apoderada de todas las personas intervinientes en el liquidatorio, correspondiendo la aplicación de la primera parte del numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, dictando de plano sentencia aprobatoria del trabajo de partición que corresponde al documento No. 59 del expediente digital de la referencia.

Consideraciones

La liquidación del haber patrimonial del causante JORGE EDUARDO BOHORQUEZ CALDAS, desarrolló las etapas procesales fijadas por el Código General del Proceso para las sucesiones.

Ahora, consolidado el inventario de los bienes y deudas de la sucesión, se abrió la oportunidad para presentar la partición, como en efecto aconteció.

Por ende, realizado el trabajo de partición por la Partidora designada, Doctora MONICA BOHORQUEZ GUTIERREZ y allegado el 14 de noviembre de 2.023, a las 4:08 p.m., vía digital, sin requerirse la realización del traslado a otros intervinientes pues la togada en mención representa a todas las ciudadanas aquí intervinientes, se configura el evento de la primera parte del numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, así: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.* En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de

cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

En esas condiciones y acotando que el reparto de los bienes del difunto entre sus hijos es coincidente con los previsto para ello en la ley sustancial, se procederá a la aprobación de la partición.

Amén de lo dicho, en lo que atañe las sumas que se enlistan como indemnizaciones procedentes de la Fiscalía General de la Nación, de aquellas se tiene en cuenta las proporciones ha sido establecido su reparto por parte de la aquí partidora, pero los montos otorgados y los montos que fueron allegados al diligenciamiento no son responsabilidad del presente Despacho Judicial y tampoco puede entenderse la partición como modificación de aquellos.

En esas condiciones y sin más comentarios, se procederá a la aprobación de la partición.

Decisión

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del haber dejado por el causante JORGE EDUARDO BOHORQUEZ CALDAS, allegado digitalmente el 14 de noviembre de 2.023 y que corresponde al documento digital No. 59 de la actuación de la referencia.
2. Se ordena la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre los bienes sujetos a registro. Oficiése a las autoridades de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda en tal sentido y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Para posibilitar el registro de la partición, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrense los oficios que corresponda en dicho sentido.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, protocolícese la presente sentencia y la partición en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca y alléguese copia de la misma para que haga parte del expediente (numeral 7 Artículo 509 Código General del Proceso). Expídanse los oficios y las copias necesarias para tal efecto.
4. Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c49b7b7cbd672f233c023291c059e6dd6ae538a85d63011a0a3b46abfb85b**

Documento generado en 04/01/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>